



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXIV - N° 2145

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal -Ley 599 de 2000 - se protege la cadena de suministro del gas combustible y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2025

Honorable

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: radicación Proyecto de Ley número 453 de 2025 Cámara.

Respetado Secretario,

En mi condición de Representante a la Cámara radicó el presente Proyecto de Ley número 453 de 2025 Cámara, *por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal -Ley 599 de 2000 - se protege la cadena de suministro del gas combustible y se dictan otras disposiciones.*

De tal forma, presentó a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley.

Adjunto original y dos (2) copias. Cordialmente
 Cordialmente,

HERNANDO GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca

PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reforman disposiciones del Código Penal -Ley 599 de 2000 - se protege la cadena de suministro del gas combustible y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto incluir dentro de los tipos penales existentes los comportamientos ilegales que afectan la seguridad en la prestación del servicio público esencial de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 241 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Numeral derogado por el artículo 1º de la Ley 813 de 2003.

7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.

8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo.

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatoando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.

12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.

13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre los hidrocarburos: Gas Licuado de Petróleo (GLP), gas natural, petróleo y sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o sobre cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.

15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 267 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 267. Circunstancias de agravación.

Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:

1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica.

2. Sobre bienes del Estado.

3. Sobre bienes relacionados con servicios públicos domiciliarios, con hidrocarburos y sus cadenas de suministro, en los que la conducta delictiva afecte de manera directa o indirecta la disponibilidad, calidad, seguridad o continuidad de los servicios públicos domiciliarios, hidrocarburos y sus cadenas de suministro.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 319-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 319-1. Contrabando de hidrocarburos y sus derivados. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normativa aduanera vigente, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la misma pena incurrirá el que transporte ilegalmente cilindros de Gas Licuado del

Petróleo (GLP), con el propósito de evadir controles aduaneros y fiscales.

El que descargue en lugar de arriba hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.

El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1º de este artículo.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.

Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a diecisésis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.

Parágrafo 1°. En el caso específico del contrabando de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: del inciso 1º al inciso 3º la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 4º la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 5º la cantidad debe ser superior a ochenta (80) kilogramos e inferior a quinientos (500) Kilogramos. Para el inciso 6 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.

Parágrafo 2°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 320-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 320-1. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.

Si la conducta descrita en el inciso 1º recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.

Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurirá en pena de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. En el caso específico del contrabando de Gas Licuado del Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1º la cantidad debe ser superior a diez (10) kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2º la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 3º la cantidad debe ser superior a ochenta (80) kilogramos e inferior a quinientos (500) kilogramos. Para el inciso 4º la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 322-1 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 322-1. Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El servidor público que colabore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.

El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código.

Parágrafo 1º. En el caso específico del contrabando de Gas Licuado del Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1º la cantidad debe ser inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2º la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 3º la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 327-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 327-A. Apoderamiento, venta, suministro y distribución ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan, debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de

un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, cilindros, cisternas, carrotanques o cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento, plantas de bombeo o puntos de venta fijos o móviles, incurirá en prisión de diez (10) a diecisiete (17) años y multa de mil quinientos (1.500) a trece mil (13.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En las mismas penas incurrá el que con fines fraudulentos mezcle, venda, suministre, distribuya o envase ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan.

Cuando el apoderamiento, la venta o el suministro ilegal se cometiere en volúmenes que no excedan de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m^3) de gas, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de trescientos (300) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 327-B de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 327-B. Apoderamiento, alteración o manipulación de sistemas. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrá el que realice actividades de alteración, o manipulación fraudulenta de equipos, redes, cilindros, sistemas o instalaciones que involucren hidrocarburos, gas licuado del petróleo, gas natural, hidrógeno, petróleo y sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente, que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

Artículo 9°. Modifíquese el artículo 327-C de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 327-C. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B, con fines fraudulentos adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, o cilindros, cisternas y/o contenedores para su almacenamiento, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación

o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 447 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas combustible domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En la misma pena incurrá si la conducta se realiza sobre hidrocarburos o Gas Licuado del Petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Valle del Cauca

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Necesidad de proteger la cadena de suministro de GLP

La cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP) permite la prestación de un servicio público esencial para los usuarios de acuerdo a la Ley 142 de 1994, hace parte de los gases combustibles junto al gas natural y suministra energía para cocinar, calentar hogares y otras necesidades básicas. Cualquier comportamiento que amenace a los usuarios, a la comunidad y a esta cadena de suministro debe ser tratado con seriedad y sancionado de manera adecuada, a través del derecho penal, para proteger el orden social, económico y la seguridad pública.

De acuerdo con cifras consolidadas por la Asociación Colombiana del GLP (Gasnova), el comportamiento en la economía colombiana es el siguiente:

- [...] El mercado colombiano presentó un crecimiento interesante en los últimos años, con proyecciones optimistas por los diferentes programas gubernamentales que reconocen en el GLP un combustible limpio con un papel importante en la transición energética. Estos programas han tendido a la ampliación de la cobertura en el consumo y a la diversificación vía nuevos usos, como el AutoGLP y la generación de energía eléctrica [...]¹.
- [...] En el estudio de la UPME y Corpoema en 2020, se concluyó que el GLP es el combustible llamado a sustituir el consumo de leña de 436.465 hogares (50% de las familias que hoy consumen leña para cocción), por ser la mejor alternativa energética por su portabilidad, beneficios ambientales y economía. [...]².
- [...] En 2021, el consumo promedio de GLP fue de 60.200 toneladas mes. Fue un año de alto consumo para el sector, con un incremento de 4,87% con respecto a 2020. En el primer semestre de 2022 el consumo alcanzó un promedio mensual de 60,8 mil toneladas mes, 2,8% más que el promedio mes del primer semestre de 2021 (59,1 mil toneladas promedio mes) [...]³.
- [...] En 2021, el sector residencial fue el 70% del total del consumo de GLP, seguido por el industrial con el 16%, el comercial con el 8%, y otros que hace referencia al consumo en escuelas, hospitales, centros asistenciales y entidades de gobierno con el 6%. El consumo industrial y comercial está conformado por empresas pequeñas y medianas, principalmente panaderías, hoteles, restaurantes, ventas ambulantes e industria avícola [...]⁴.
- [...] La UPME, en su documento Proyección de Demanda de Energéticos 22, publicado en julio de

2022, realizó la proyección de la demanda del GLP bajo el modelo GAM23. Para el periodo 2022-2035, el modelo de proyección estima que el consumo de GLP presenta una tendencia creciente, con un crecimiento promedio anual esperado de 2,20%, con un rango de 1,40% hasta 2,90% [...]⁵.

Lo expuesto, quiere decir que, el GLP juega un papel cada vez más vital en la economía colombiana, así como en el progreso hacia una transición energética más limpia y sostenible. El crecimiento del mercado de GLP en los últimos años, impulsado en parte por programas gubernamentales que reconocen su potencial, es testimonio de su creciente importancia.

El GLP, un combustible limpio y portátil, está demostrando ser una opción energética preferida para muchas familias que antes dependían de la leña para la cocción. Al reemplazar la leña por GLP, se contribuye a la protección del medio ambiente y se facilita una vida más cómoda y saludable para estas familias.

El aumento del consumo promedio de GLP, observado en 2021 y en el primer semestre de 2022, refleja su creciente adopción en todos los sectores de la economía. Con su uso predominante en el sector residencial, el GLP también se está utilizando ampliamente en industrias y comercios, lo que demuestra su versatilidad como fuente de energía.

La proyección de la demanda de GLP para el periodo 2022-2035 muestra una tendencia creciente, lo que indica que se espera que su importancia en la economía y la sociedad colombianas siga aumentando en los próximos años, impulsado por los problemas de abastecimiento de gas natural que están dejando a los usuarios de la industria sin servicio. Esta creciente demanda de GLP también subraya la necesidad de asegurar la integridad y seguridad de su cadena de suministro.

Dado que, el derecho penal actúa como una herramienta esencial para mantener el orden y la seguridad en la sociedad, al criminalizar comportamientos que amenazan a la comunidad, a los usuarios y a la cadena de suministro del GLP, se envía un fuerte mensaje de disuasión, mediante la sanción de comportamientos inadecuados que se están presentando en el país, protegiendo de esta forma la infraestructura vital, los individuos y la economía en su conjunto.

Cada delito cometido en el marco de la cadena de suministro del GLP implica consecuencias graves. Desde el hurto y la alteración de cilindros, hasta la venta informal de GLP, cada acto delictivo incrementa la inseguridad, pone en peligro vidas y bienes, afecta la economía y mina la confianza en el sistema legal. Estos actos delictivos no sólo representan una amenaza para el patrimonio económico, sino que también pueden socavar el orden económico y la seguridad pública. Algunos de los problemas identificados son los siguientes:

¹ GASNOVA (2022). Informe Anual del GLP 2022. Página 28.

² *Ibid.* Página 29.

³ *Ibid.* Página 31.

⁴ *Ibid.* Página 32.

⁵ *Ibid.* Página 34.

- Hurto de cilindros: Este comportamiento conlleva una violación directa del patrimonio económico. De los 12 millones de cilindros de marca se calcula que aproximadamente un 20% se han perdido, lo que representa un importante riesgo a esta inversión, aunado a que son esenciales para mantener la cadena de suministro de este recurso. Su hurto puede desestabilizar la cadena de suministro, afectar la economía y poner en riesgo la seguridad pública.



Daño en bien ajeno (cilindros de marca adulterados, pintados y replaqueados; destrucción de cilindros): Estas acciones pueden causar un mal funcionamiento de los cilindros, lo cual pone en peligro la seguridad pública debido a posibles explosiones o fugas. Además, la adulteración y destrucción de los cilindros afecta al patrimonio económico y a la confianza en la administración de justicia.



- Extorsión para la prestación del servicio de GLP y pago de rescate para los cilindros: Este comportamiento socava el orden económico y la administración de justicia. La extorsión implica una amenaza directa al acceso a un recurso esencial y a la libre competencia, mientras que el pago de rescate representa un desafío al Estado de derecho. Lamentablemente, en varios municipios del país se está observando una tendencia preocupante: la normalización de conductas que atentan contra bienes jurídicos protegidos. La falta de una respuesta efectiva por parte del Estado ha generado un clima en el que estos delitos están siendo aceptados y tolerados. Como consecuencia, hay personas que se ven obligadas a convivir con la extorsión para poder llevar a cabo sus actividades laborales de manera segura. Ante esta realidad alarmante, es crucial implementar medidas que disuadan estos

comportamientos y sancionen las conductas que son perjudiciales para nuestra sociedad en su conjunto.

- Receptación y alteración de calidad, cantidad peso o medida: La manipulación de los cilindros y la venta de envases a pesar de estar prohibido no solo afecta al patrimonio económico y al orden económico, sino que también puede poner en riesgo la seguridad pública debido a los riesgos asociados a una incorrecta manipulación del GLP, al exponer a peligros contra la salud e integridad de miles de familias que utilizan el GLP para sus quehaceres diarios.



- Transporte ilegal de GLP: El transporte ilegal de GLP puede llevar a la introducción de GLP de baja calidad o peligrosamente manipulado en la cadena de suministro. Esto puede poner en riesgo la seguridad pública y también afecta al patrimonio económico y al orden económico.



- A partir de enero de 2012 está prohibido el uso, transporte y comercialización de cilindros universales, hoy se siguen adecuando y utilizando en el mercado, los pintan, replaquean, les instalan placa falsa con NIF ilegibles y tratan de hacerlos pasar como cilindros de marca.

- Venta informal de GLP: La venta informal de GLP socava el orden económico al evitar las regulaciones y controles de calidad, lo cual puede poner en riesgo la seguridad pública. Además, al no pagar impuestos y otros cargos asociados a la venta legal de GLP, estas operaciones también representan una amenaza para el patrimonio económico.



Hoy hay completa impunidad sobre estos comportamientos que ponen en riesgo la seguridad y la vida de la comunidad, los operativos que realiza la policía son rechazados por los fiscales y jueces que no ven tipificadas esas conductas en el Código Penal y no las consideran delitos, sino infracciones administrativas que deben ser atendidas por los inspectores de policía, con el sellamiento de estos establecimientos. En la práctica los establecimientos sellados, vuelven a atender a usuarios o simplemente se trasladan a otro sitio con los cilindros hurtados y siguen con estas malas prácticas de envasado ilegal.



El contrabando de cilindros ecuatorianos y venezolanos por la diferencia de precio ya que estos países subsidian el cilindro de GLP, es otra problemática que afecta a los departamentos de Guajira, Cesar, Norte de Santander, Arauca, Putumayo y Nariño, que comparten frontera con estos países. Por ejemplo, en la zona comercial de Ipiales se evidencian muchos establecimientos que ofrecen gas de contrabando de Ecuador, en la zona urbana el cilindro se adquiere generalmente en el sector de la galería zona que se ha caracterizada por la comercialización de contrabando, actualmente incluso es entregado directamente en el domicilio o establecimiento del usuario. En la zona comercial de Ipiales se evidencian 34 establecimientos que ofrecen gas proveniente de Ecuador, y que se distribuyen en los municipios vecinos, este contrabando es abastecido desde casas en el partidero de Carlosama que almacenan los cilindros ecuatorianos que pasan por trochas a través de semovientes, en vehículos públicos y privados y en bicicletas y motos a través del hormigüeo. (Véase los cilindros ecuatorianos vendidos en Ipiales).

También los cilindros ecuatorianos de GLP ingresan por el río Mataje desde San Lorenzo (Ecuador) hasta Puerto Palma (Colombia) desde donde se almacenan y distribuyen a Tumaco y municipios vecinos.



Las consecuencias de permitir que estos comportamientos persistan sin una respuesta penal adecuada son un riesgo alto de accidentes que afectan la salud y la vida de la comunidad y usuarios. Sin la protección adecuada, la cadena de suministro de GLP corre el riesgo de sufrir interrupciones significativas, lo que puede llevar a una crisis económica, social y ambiental. Cabe recalcar, que la falta de seguridad puede dar lugar a accidentes y tragedias que podrían haberse evitado con medidas de disuasión adecuadas.



Llenadero ilegal que explotó en Antioquia incinerando la casa donde se realizaba, los cilindros hurtados a las empresas y un vehículo que se encontraba en el lugar.



Llenadero ilegal que explotó en Cúcuta en abril del 2025, destruyendo la casa donde funcionaba, 2 personas fallecieron y se causaron daños a las viviendas vecinas.



Estas son las lesiones que dejó la explosión en las personas que llenaban los cilindros en un llenadero ilegal.

Es importante subrayar que la criminalización no debe entenderse como una medida punitiva excesiva, sino como una necesidad para proteger bienes esenciales de la sociedad. Los comportamientos ilícitos que afectan al GLP representan un desafío a la cohesión social, la estabilidad económica y la seguridad pública, y, por tanto, requieren de una respuesta coherente por parte del derecho penal frente a la problemática social que se está presentando.

En este punto, resulta necesario precisar que, en primer lugar, el gas licuado de petróleo contribuye de manera significativa en la economía colombiana. Su explotación, distribución y comercialización generan ingresos importantes. El mal manejo o la manipulación ilegal del gas licuado de petróleo puede causar interrupciones en la cadena de suministro, fluctuaciones en los precios y pérdidas económicas generales. Estas acciones pueden desestabilizar el orden económico, lo que hace necesaria la intervención penal.

Así mismo, la manipulación irresponsable o ilegal del gas licuado de petróleo puede llevar a accidentes, incendios y explosiones, poniendo en peligro la vida y la integridad física de las personas. Este potencial daño para la vida e integridad de la ciudadanía exige una fuerte respuesta legislativa.

En este sentido, la falta de acción o de respuesta efectiva por parte de la administración de justicia socavan la confianza en la capacidad del sistema de justicia para mantener el orden y garantizar la equidad. La adopción de medidas penales concretas puede servir para reforzar el principio de que ningún individuo o entidad está por encima de la ley.

La gravedad de los riesgos asociados al gas licuado de petróleo y la amplia gama de bienes jurídicos

afectados justifican una mayor intervención penal, desde un enfoque preventivo. Este principio de prevención justifica la intervención del derecho penal, ya que se espera que actúe como un efectivo elemento disuasorio para evitar que se cometan delitos.

Es evidente que el bienestar de nuestra sociedad y economía depende de un equilibrio entre la protección de los recursos y la prevención del crimen. El gas licuado de petróleo, dada su relevancia, merece una consideración especial dentro de este balance. Las modificaciones propuestas aportarán a la consecución de estos objetivos.

En síntesis, la cadena de suministro de Gas Licuado de Petróleo (GLP) es un componente vital de la infraestructura energética, así como para la prestación de servicios públicos domiciliarios. Los problemas identificados, desde el hurto de cilindros hasta la venta informal de GLP, son amenazas serias que afectan tanto al individuo como a la sociedad en su conjunto. Para garantizar un suministro seguro y efectivo de GLP, es esencial abordar estos problemas mediante la implementación de una legislación penal acorde con la gravedad de las conductas que se están presentando.

El hurto de cilindros, la alteración y destrucción de los mismos, la extorsión en la prestación de servicios de GLP, la alteración de la calidad, la falsedad marcaría, el transporte ilegal y la venta informal de GLP, todos representan acciones delictivas que ponen en peligro el patrimonio económico, el orden económico, la seguridad pública y la administración de justicia.

Estos comportamientos distorsionan el mercado y generan desequilibrios económicos, reducen la confianza en las instituciones de justicia y ponen en riesgo la seguridad y el bienestar de los ciudadanos. Por todo ello, es crucial la intervención del derecho penal para la criminalización de estos comportamientos, el restablecimiento de la norma y los bienes jurídicos protegidos.

Se hace énfasis en que, sin medidas legales adecuadas para abordar estos problemas, la cadena de suministro de GLP corre el riesgo de sufrir una erosión de su integridad y seguridad, lo cual puede tener consecuencias graves tanto para la economía como para la seguridad de la sociedad. La implementación de leyes penales más estrictas para combatir estos delitos es, por tanto, una necesidad urgente y justificada.

Explicación de la protección a partir de los bienes jurídicos involucrados

A continuación, se detallan los argumentos por los cuales se sugiere introducir modificaciones asociadas con los bienes jurídicos de patrimonio económico, orden económico social y administración de justicia.

• Patrimonio económico

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido el bien jurídico del patrimonio económico por medio de la Sentencia SP 1245-2015, Radicado número 42.724. Allí, indicó que el patrimonio económico es “entendido como ese

conjunto de derechos y obligaciones, susceptible de ser valorado en términos económicos". Es decir, que la afronta contra el bien jurídico se traduce en "el desapoderamiento de la cosa ajena en tanto mandato de prohibición final que tutela la relación de dominio o tenencia de una persona con la cosa".

La introducción de modificaciones en el código penal para castigar comportamientos lesivos contra el GLP y proteger el bien jurídico del patrimonio económico es de vital importancia para resguardar los intereses de todos los actores involucrados en la cadena de suministro de GLP.

En primer lugar, el patrimonio económico representa un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de ser valorados en términos económicos. La afronta contra este bien jurídico se traduce en el despojo de la propiedad ajena, lo cual afecta directamente la relación de dominio y tenencia de una persona con la cosa. En el contexto del GLP introducir modificaciones en el código penal para castigar estos comportamientos enviaría un mensaje contundente de que se protegerá el patrimonio económico de los actores involucrados en la cadena de suministro de GLP.

En segundo lugar, la cadena de suministro de GLP involucra a diversos actores, como productores, distribuidores, transportistas y consumidores finales. Cada eslabón de esta cadena depende de la integridad y la seguridad del suministro para llevar a cabo sus actividades de manera eficiente y segura. Los comportamientos lesivos contra el GLP no solo afectan directamente a los propietarios y operadores de los recursos y las instalaciones, sino también a todos los actores de la cadena y, en última instancia, a los consumidores finales. Introducir modificaciones en el código penal para castigar estos comportamientos ayudaría a salvaguardar la estabilidad y la confianza en la cadena de suministro de GLP, garantizando así la continuidad del suministro y protegiendo los intereses de todos los involucrados.

En conclusión, la introducción de modificaciones en el Código Penal para castigar comportamientos lesivos contra el gas licuado de petróleo es fundamental para proteger el bien jurídico del patrimonio económico. Esto permitiría salvaguardar los intereses de todos los actores involucrados en la cadena de suministro de GLP, garantizar la estabilidad del suministro y fomentar la confianza en el sector. Al sancionar adecuadamente los actos que atentan contra el patrimonio económico relacionado con el GLP, se fortalecería la protección de este recurso vital y se enviaría un claro mensaje de que se protegerá y preservará la integridad de la cadena de suministro.

• Orden económico social

La Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-083 de 1999 expresó que nuestro país tiene un sistema fundado en el Estado Social de Derecho, donde el poder público interviene en la economía para establecer límites a la actividad privada y garantizar

el interés colectivo. El orden público económico en Colombia se basa en un equilibrio entre la economía libre y de mercado, con la participación activa de los sectores público, privado y externo. Esto quiere decir, que, en Colombia, el orden público económico se fundamenta en la intervención estatal para equilibrar la economía y proteger los intereses de la sociedad en general. Esta intervención busca evitar abusos y arbitrariedades que puedan perjudicar a los sectores más vulnerables de la población.

Complementario a ello, por medio de la Sentencia C-224 de 2009 indicó que "el orden público económico, como sistema de organización y planificación general de la economía de un país, es objeto de tutela jurídica por razones de interés público y conveniencia nacional. Este bien jurídico se constituye en objeto de garantía por el Estado, particularmente por el derecho punitivo. Es así como el legislador en desarrollo de la configuración de la política criminal se encuentra habilitado para elevar a la categoría de delitos las conductas lesivas del orden económico social".

Lo expuesto es relevante, toda vez que es necesario introducir modificaciones en el Código Penal para castigar comportamientos lesivos contra el segmento del mercado, asociado con el servicio público esencial del gas licuado de petróleo y su cadena de suministro. Lo anterior, para proteger el bien jurídico del orden económico social, considerando que el sistema jurídico colombiano, basado en el Estado social de derecho, reconoce la intervención estatal en la economía para establecer límites a la actividad privada y garantizar el interés colectivo. El orden público económico se sustenta en un equilibrio entre la economía libre y de mercado, donde los sectores público, privado y externo participan activamente. Por lo tanto, es necesario introducir modificaciones en el código penal para proteger el gas licuado de petróleo, un recurso económico vital, y sancionar los comportamientos lesivos que puedan perjudicar el orden económico social. Esto permitiría mantener el equilibrio económico, evitar abusos y arbitrariedades, y proteger a los sectores más vulnerables de la población.

En segundo lugar, la Corte Constitucional ha establecido que el orden público económico, como sistema de organización y planificación general de la economía, es objeto de tutela jurídica por razones de interés público y conveniencia nacional. La protección del orden económico social se convierte en un bien jurídico que el Estado debe garantizar, particularmente a través del derecho punitivo. En este sentido, el legislador tiene la facultad de tipificar como delitos las conductas lesivas contra el orden económico social. Introducir modificaciones en el Código Penal para sancionar los comportamientos perjudiciales relacionados con el gas licuado de petróleo fortalecería la protección de este bien jurídico y enviaría un mensaje claro de que los actos que atentan contra el orden económico social no serán tolerados y serán castigados de manera adecuada.

• Administración pública

Con relación al delito de encubrimiento, existe una fuerte tendencia a concebir el encubrimiento como un delito pluriofensivo⁶. Francisco Muñoz Conde⁷ asevera que:

“es un delito totalmente independiente que afecta a la Administración de Justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos, sin perjuicio de que con su punición se pretenda evitar también aumentar la lesividad a los bienes jurídicos ya lesionados por el delito de referencia”.

Quintero Olivares⁸, señala frente al bien jurídico de la Administración de Justicia, que su contenido se refiere a:

1. A su defensa como parte de la Administración Pública.
2. A su tutela como “actividad” propia del “Poder Judicial”.
3. A la protección de la “idea de justicia”.
4. Al fortalecimiento del “acatamiento y respeto al Poder Judicial y a sus decisiones, así como la defensa de la independencia” de este.

En Colombia, Hernando Barreto Ardila⁹ afirma frente al delito de recepción que:

“[...] al igual que en el delito de favorecimiento, en este se defraudan las expectativas que el Estado y la sociedad mantienen respecto de la actividad de los particulares, quienes están llamados a colaborar con la administración de justicia y con este comportamiento se sustraen a ello.”

[...] para que el comportamiento sea punible es necesaria la acreditación del ingrediente subjetivo, constituido por la motivación de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes; esto es, no basta demostrar que los bienes tienen procedencia ilícita, ni es suficiente probar que fueron adquiridos, poseídos, controvertidos, transferidos, etc., pues a la par de todo ello es imprescindible establecer que los actos realizados sobre aquellos tenían la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito” (subrayado fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencia C-365 de 2012 efectúa un análisis comparado, indicando que en Francia:

“la recepción se incluye dentro del Título II del Código Penal denominado “**De los demás atentados contra los bienes**” y tiene una forma de tipificación bastante compleja en la cual se castigan 5 modalidades: la recepción propiamente dicha, la recepción cometida de manera habitual o por una banda organizada, la recepción de bienes de un menor de edad que comete habitualmente delitos, la omisión del registro de venta de objetos muebles usados o adquiridos por aquella persona que se dedica profesionalmente a este negocio y la realización de menciones inexactas en el mismo¹.

La recepción simple sanciona “el hecho de ocultar, tener o transmitir una cosa o actuar como

⁶ GARCÍA PÉREZ, Octavio. El bien jurídico protegido en el delito de encubrimiento. En: Estudios penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal. Editorial Dykinson. 2006. Página 366.

⁷ MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal Parte Especial. Tirant lo Blanch. 2002. Página 921.

⁸ QUINTERO OLIVARES, Gonzalo. Los delitos contra la administración de justicia. 1980. Página 192.

⁹ BARRETO ARDILA. Lecciones de Derecho Penal, parte especial. Ed. Externado. Páginas 31-32.

intermediario con el fin de transmitirla, a sabiendas de que dicha cosa procede de un crimen o un delito” (subrayado y negrilla fuera de texto).

Con base en los argumentos expuestos, es justificable introducir modificaciones al tipo penal de encubrimiento por recepción para castigar comportamientos lesivos contra el Gas Licuado de Petróleo (GLP). En primer lugar, el delito de encubrimiento se considera pluriofensivo, ya que afecta directamente a la Administración de Justicia en su función de averiguación y persecución de los delitos. Castigar los comportamientos de encubrimiento relacionados con el GLP contribuiría a evitar el aumento de la lesividad a los bienes jurídicos ya afectados por los delitos relacionados con este recurso vital.

En segundo lugar, el bien jurídico de la Administración de Justicia, en el contexto del encubrimiento, se refiere a su defensa como parte de la Administración Pública, la tutela como actividad propia del Poder Judicial, la protección de la idea de justicia y el fortalecimiento del acatamiento y respeto al Poder Judicial y sus decisiones. Dado que los comportamientos de encubrimiento obstaculizan la labor de investigación y persecución de los delitos relacionados con el GLP, es necesario introducir modificaciones al tipo penal para garantizar la defensa y protección de la Administración de Justicia en este ámbito.

En tercer lugar, el delito de recepción, que guarda similitudes con el encubrimiento, se fundamenta en la idea de defraudar las expectativas que el Estado y la sociedad tienen respecto a la colaboración de los particulares con la administración de justicia. En el caso del GLP, los actos de recepción que involucran este recurso se sustraen a la colaboración necesaria para mantener la integridad de la cadena de suministro y proteger los intereses de los actores involucrados. Por lo tanto, introducir modificaciones al tipo penal de encubrimiento por recepción permitiría sancionar aquellos comportamientos que oculten o encubren el origen ilícito del GLP, fortaleciendo así la protección de este bien jurídico y garantizando la colaboración necesaria en su resguardo.

En conclusión, la introducción de modificaciones al tipo penal de encubrimiento por recepción para castigar comportamientos lesivos contra el gas licuado de petróleo es justificable con base en los argumentos expuestos. Al considerar el carácter pluriofensivo del encubrimiento, la defensa y protección de la Administración de Justicia, y la necesidad de prevenir la recepción en relación con el GLP, se fortalecería la protección de este recurso y se promovería la colaboración necesaria para mantener la integridad de la cadena de suministro y proteger los intereses de todos los actores involucrados.

Necesidad de generar un espacio de protección penal para las víctimas

El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 expresa que “el Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia”. En este sentido, resulta oportuno recalcar que la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-454 de 2006 lo siguiente:

Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales:

(i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93 CP); (ii) en el hecho de que el

Constituyente hubiese otorgado **rango constitucional**, a los **derechos de las víctimas** (artículo 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, **de propender por el goce efectivo de los derechos** de todos los residentes en Colombia y la **protección de los bienes jurídicos** (artículo 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los **derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia** (artículo 1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que **la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario**; (vi) y de manera preponderante **del derecho de acceso a la administración de justicia**, del cual se derivan garantías como la de contar con **procedimientos idóneos y efectivos** para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un **término prudencial y sin dilaciones injustificadas**, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias (negrilla fuera de texto).

Criminalizar comportamientos que afectan la cadena de suministro del Gas Licuado de Petróleo (GLP) es de vital importancia para proteger los derechos de las víctimas debido a varias razones:

- Prevención de daños y la promoción de la seguridad. El GLP, siendo un material inflamable y potencialmente peligroso, debe ser manejado con los mayores estándares de seguridad. Cualquier manipulación inadecuada o actividad ilegal puede llevar a incidentes catastróficos, poniendo en peligro la vida y la propiedad de las personas. Al penalizar dichos comportamientos, se disuade activamente a los individuos de involucrarse en estas actividades, protegiendo así a potenciales víctimas.

- Justicia para las víctimas. Si se produce un incidente debido a la manipulación ilegal o inadecuada del GLP, las víctimas tienen derecho a buscar justicia. El establecimiento de estos comportamientos como delitos permite que las víctimas obtengan reparación a través del sistema legal.

- Protección a las víctimas indirectas, como la sociedad en general y el medio ambiente. La manipulación ilegal o inadecuada del GLP puede tener graves implicaciones para la salud pública y el medio ambiente, desde la contaminación del aire y del agua hasta la interrupción de servicios públicos vitales.

- Protección de la confianza pública en las instituciones y en la seguridad de la cadena de suministro de GLP. Los ciudadanos tienen el derecho de esperar que su suministro de GLP se maneje de manera segura y eficiente, y que aquellos que amenacen este servicio esencial sean llevados ante la justicia.

De otra parte, los comportamientos irregulares que afectan la cadena de suministro de GLP generan un impacto reputacional negativo para este segmento de la economía. Al respecto, existen múltiples notas de prensa que evidencian la gravedad de los comportamientos:

- <https://www.semana.com/economia/articulo/superservicios-lanza-campana-para-la-compra-legal-y-segura-de-gas-mediante-cilindros/202030/>.

- <https://elpilon.com.co/contrabando-de-gas-propano-en-el-cesar-peligro-latente/>.
- <https://miputumayo.com.co/2018/06/25/desde-putumayo-gasnova-advierte-sobre-acciones-de-ilegalidad-en-el-gas/>.
- <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/advierten-sobre-envasado-y-venta-ilegal-del-gas-liquido-de-petroleo-187838>.
- <https://revistaelcongreso.com/gasnova-continua-en-la-capacitacion-a-autoridades-para-atacar-la-ilegalidad-del-gas-lp/>.
- <https://www.policia.gov.co/noticia/operacion-octano-04-personas-fueron-capturadas>.
- <https://www.laopinion.com.co/cucuta/gas-118-toneladas-por-mes-llegan-de-contrabando-cucuta>.
- <https://www.eluniverso.com/noticias/seuridad/operativos-anticontrabando-dejan-nueve-personas-detenidas-y-cinco-embarcaciones-retenidas-en-frontera-nota/>.

En el segmento de los servicios públicos domiciliarios, el buen nombre o good will, ciertamente para una entidad corporativa es su máspreciado activo, pero a la vez el más frágil, y una vez dañado, la confianza de los usuarios y grupos de interés no es fácil de recuperar, por tal razón, la solución legislativa que se plantea desde el derecho penal es adecuada y razonable.

Consideraciones finales

El derecho penal debe castigar de manera adecuada aquellos comportamientos que afecten la cadena de suministro del GLP debido a su potencial lesivo contra bienes jurídicos esenciales. El GLP es una sustancia altamente inflamable y su manipulación indebida, transporte ilegal o comercio ilícito pueden generar riesgos significativos para la sociedad en general. Un manejo inadecuado del GLP puede resultar en explosiones, incendios y otros accidentes catastróficos que ponen en peligro la vida y la integridad de las personas, así como la infraestructura pública y privada. Además, el impacto en el orden público y la seguridad pública es innegable, ya que el caos y la inseguridad generados por estos comportamientos afectan la confianza de los ciudadanos en las instituciones y socavan la estabilidad social. Establecer penas y castigos proporcionales a la gravedad de los delitos relacionados con el GLP no solo busca responsabilizar a los infractores, sino también enviar un mensaje claro de que estos comportamientos no serán tolerados. Al penalizar estos actos, se busca prevenir y evitar potenciales tragedias, proteger la vida y la seguridad de las personas, y salvaguardar el orden público. Asimismo, al establecer un marco legal sólido y efectivo en relación con el GLP, se promueve un ambiente seguro y se fomenta el cumplimiento de las normas, fortaleciendo así el tejido social y la confianza en las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública.

JUSTIFICACIÓN ESPECÍFICA POR CADA ARTÍCULO

TEXTO ORIGINAL	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable. 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. Numeral derogado por el artículo 1º de la Ley 813 de 2003. 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación. 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento. 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos. 	<p>Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común. 2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente. 3. Valiéndose de la actividad de inimputable. 4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma. 5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares. 6. Numeral derogado por el artículo 1º de la Ley 813 de 2003. 7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación. 8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo. 9. En lugar despoblado o solitario. 10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto. 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público. 12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales. 13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. 14. Sobre los hidrocarburos: Gas Licuado de Petróleo (GLP), gas natural, petróleo y sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propano producto, fuentes inmediatas de abastecimiento o sobre cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo. 15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos 	<p>La inclusión de un agravante en el tipo penal del hurto, específicamente para castigar comportamientos asociados con el Gas Licuado de Petróleo (GLP), puede ser vista como un reflejo de la función de prevención general positiva y negativa. Desde el punto de vista de la prevención general positiva, esta agravante podría ayudar a reafirmar la importancia social de proteger la cadena de suministro de GLP, una infraestructura esencial para la sociedad.</p> <p>Desde la perspectiva de la preventión general negativa, la inclusión de una agravante para castigar comportamientos asociados con GLP puede aumentar la disuasión. Al aumentar la gravedad de las sanciones asociadas con el hurto de GLP, se puede desalentar más eficazmente este tipo de comportamiento ilegal.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROPIUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>Artículo 267. Circunstancias de agravación. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica. 2. Sobre bienes del Estado. 	<p>Artículo 267. Circunstancias de agravación. Las penas para los delitos descritos en los capítulos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sobre una cosa cuyo valor fuere superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o que siendo inferior, haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica. 2. Sobre bienes del Estado. 3. Sobre bienes relacionados con servicios públicos domiciliarios, con hidrocarburos y sus cadenas de suministro, en los que la conducta delictiva afecte de manera directa o indirecta la disponibilidad, calidad, seguridad o continuidad de los servicios públicos domiciliarios, hidrocarburos y sus cadenas de suministro. 	<p>La inclusión de este agravante general para los delitos contra el patrimonio económico que castigue comportamientos asociados con el Gas Licuado de Petróleo (GLP) es una medida razonable, pues la inclusión de este agravante subraya la importancia social y económica de proteger la cadena de suministro de GLP. Al establecer una sanción mayor para los delitos que afectan a esta cadena de suministro, se reafirma la relevancia de este recurso para la sociedad.</p> <p>Por otro lado, el agravante también tiene el potencial de disuadir a los individuos de cometer delitos contra la cadena de suministro de GLP. Al aumentar las sanciones por delitos que afectan a esta cadena, se incrementa el costo percibido de participar en dichos comportamientos delictivos. En consecuencia, esto podría disuadir a los individuos de cometer estos delitos.</p> <p>En conclusión, la inclusión de un agravante general para los delitos contra el patrimonio económico que castigan comportamientos asociados con GLP puede funcionar tanto para reforzar los valores sociales (prevención general positiva) como para desalentar la conducta criminal (prevención general negativa). En este sentido, esta medida contribuye a proteger la cadena de prestación del servicio público de GLP, esencial para el funcionamiento de nuestra sociedad y economía.</p>
<p>Artículo 319-1. contrabando de hidrocarburos y sus derivados. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normatividad aduanera vigente, incurirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.</p> <p>El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurirá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1º de este artículo.</p>	<p>Artículo 319-1. Contrabando de hidrocarburos y sus derivados. El que en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50) introduzca hidrocarburos o sus derivados al territorio colombiano, o los extraiga desde él, por lugares no habilitados de acuerdo con la normatividad aduanera vigente, incurirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la misma pena incurrá el que transporte ilegalmente cilindros de Gas Licuado de Petróleo (GLP) con el propósito de evadir controles aduaneros y fiscales.</p> <p>El que descargue en lugar de arribo hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), sin el cumplimiento de las formalidades exigidas en la regulación aduanera, incurrá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso anterior.</p> <p>El que oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero hidrocarburos o sus derivados en cantidad superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), incurrá en la misma pena de prisión y multa descrita en el inciso 1º de este artículo.</p>	<p>Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>Si las conductas descritas en el incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p> <p>Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.</p> <p>Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.</p> <p>Parágrafo. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.</p>	<p>Si las conductas descritas en el incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p> <p>Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, se impondrá una pena de diez (10) a catorce (14) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este código.</p> <p>Si las conductas descritas en los incisos anteriores recaen sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, se impondrá una pena de doce (12) a dieciséis (16) años de prisión y multa de mil quinientos (1.500) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.</p> <p>Parágrafo 1°. En el caso específico del contrabando de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Del inciso 1 al inciso 3 la cantidad debe ser superior a diez (10) Kilogramos e inferior a cincuenta (50) Kilogramos. Para el inciso 4 la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) Kilogramos e inferior a ochenta (80) Kilogramos. Para el inciso 5° la cantidad debe ser superior a ochenta (80) Kilogramos e inferior a quinientos (500) Kilogramos. Para el inciso 6 la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.</p> <p>Parágrafo 2°. La legalización de las mercancías no extingue la acción penal.</p>	
<p>Artículo 320-1. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p>	<p>Artículo 320-1. Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El que posea, tenga, transporte, embarque, desembarque, almacene, oculte, distribuya, enajene hidrocarburos o sus derivados que hayan ingresado al país ilegalmente, o que se hayan descargado en lugar de arribo sin cumplimiento de la normativa aduanera vigente, o que se hayan ocultado, disimulado o sustraído de la intervención y control aduanero cuya cantidad sea superior a veinte (20) galones e inferior a cincuenta (50), se impondrá una pena de prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de ciento cincuenta (150) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p>	Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.

TEXTO ORIGINAL	PROUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso 1º recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a diecisésis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.</p>	<p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los cincuenta (50) galones, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los hidrocarburos o sus derivados objeto del delito.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso 1º recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los ochenta (80) galones, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso primero, recae sobre hidrocarburos o sus derivados cuya cantidad supere los mil (1.000) galones, incurrirá en pena de doce (12) a diecisésis (16) años, y multa de trescientos (300) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de las mercancías.</p> <p>No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo al consumidor final cuando los bienes que se encuentren en su poder, estén soportados con factura o documento equivalente, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el artículo 771-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1º. En el caso específico del contrabando de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1º la cantidad debe ser superior a diez (10) Kilogramos e inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2º la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos e inferior a ochenta (80) kilogramos. Para el inciso 3º la cantidad debe ser superior a ochenta (80) Kilogramos e inferior a quinientos (500) Kilogramos. Para el inciso 4º la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.</p>	
<p>Artículo 322-1. Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El servidor público que labore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p>	<p>Artículo 322-1. Favorecimiento por servidor público de contrabando de hidrocarburos o sus derivados. El servidor público que labore, participe, embarque, desembarque, transporte, distribuya, almacene, oculte, enajene o de cualquier forma facilite la sustracción, ocultamiento o disimulo de hidrocarburos o sus derivados del control de las autoridades aduaneras, o la introducción de las mismas por lugares no habilitados, u omita los controles legales o reglamentarios propios de su cargo para lograr los mismos fines, cuando la cantidad de los hidrocarburos o sus derivados sea inferior a los cincuenta (50) galones, incurrirá en prisión de cinco (5) a nueve (9) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p>	<p>Con la modificación propuesta se pretende disminuir la condición objetiva de punibilidad, de acuerdo con las circunstancias reales del sector de GLP para efectos de incrementar el poder disuasivo, así como la efectividad de este tipo penal para el castigo de comportamientos contrarios a derecho.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código</p> <p>Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a diecisésis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código.</p>	<p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los cincuenta (50) galones, se impondrá una pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>Si la conducta descrita en el primer inciso, recae sobre una cantidad de hidrocarburos o sus derivados que supere los quinientos (500) galones, se impondrá una pena de prisión de doce (12) a diecisésis (16) años, inhabilitación derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, y multa de mil (1.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero del objeto de la conducta.</p> <p>El monto de la multa no podrá superar el máximo de multa establecida en este Código.</p> <p>Parágrafo 1º. En el caso específico del contrabando de Gas Licuado de Petróleo (GLP), el objeto material será tasado así: Para el inciso 1º la cantidad debe ser inferior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 2º la cantidad debe ser superior a cincuenta (50) kilogramos. Para el inciso 3º la cantidad debe ser superior a quinientos (500) kilogramos.</p>	
<p>Artículo 327-A. Apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto o a través de cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo, incurirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años y multa de mil trescientos (1.300) a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el que mezcle ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan.</p> <p>Cuando el apoderamiento se cometiere en volúmenes que no exceda de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m³) de gas, la pena será de prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de doscientos (200) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 327-A. Apoderamiento, venta, suministro y distribución ilegal de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan. El que se apodere de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan, debidamente reglamentados, cuando sean transportados a través de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propanoclucto, cilindros, cisternas, carrotanques o cualquier otro medio, o cuando se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento, plantas de bombeo o puntos de venta fijos o móviles, incurrirá en prisión de diez (10) a diecisiete (17) años y multa de mil quinientos (1.500) a trece mil (13.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>En las mismas penas incurrirá el que con fines fraudulentos mezcle, venda, suministre, distribuya o envase ilícitamente hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles, gas licuado de petróleo, o mezclas que los contengan.</p> <p>Cuando el apoderamiento, la venta o el suministro ilegal se cometiere en volúmenes que no excedan de veinte (20) galones o 65 metros cúbicos (m³) de gas, la pena será de prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de trescientos (300) a ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>A través de estas modificaciones se pretende ampliar el espectro punitivo, incorporando dentro de los comportamientos castigados, la venta y suministro de hidrocarburos. De igual forma, se incluye para el apoderamiento y mezcla los puntos de venta fijos o móviles (cisternas, expendios y puntos de venta de cilindros de GLP).</p>

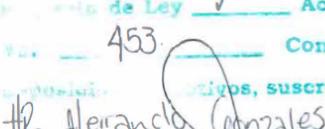
TEXTO ORIGINAL	PROPIEDAD DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>Artículo 327-B. Apoderamiento o alteración de sistemas de identificación. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p>Artículo 327-B. Apoderamiento, alteración o manipulación de sistemas. El que se apodere o altere sistemas o mecanismos legalmente autorizados para la identificación de la procedencia de los hidrocarburos, sus derivados, los biocombustibles o mezclas que los contengan, tales como equipos, sustancias, marcadores, detectores o reveladores, incurrá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de setecientos (700) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrá el que realice actividades de alteración, o manipulación fraudulenta de equipos, redes, cilindros, sistemas o instalaciones que involucren hidrocarburos, Gas Licuado del Petróleo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad competente, que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.</p>	<p>El Gas Licuado de Petróleo (GLP), los hidrocarburos y sus derivados, así como los biocombustibles, son sustancias potencialmente peligrosas y altamente inflamables que requieren manejo, mantenimiento y almacenamiento adecuados para garantizar la seguridad pública y el buen funcionamiento de los sistemas que los utilizan. Por lo tanto, la realización de actividades de mantenimiento, instalación, reparación o manipulación de cilindros, equipos o sistemas que involucren estas sustancias sin el cumplimiento de la regulación y reglamentación vigente puede poner en riesgo tanto a los usuarios, como a la población y al medio ambiente.</p> <p>Desde la perspectiva de la prevención general positiva, castigar este comportamiento afirma y refuerza los valores sociales y normas que subrayan la necesidad de manejar estas sustancias de manera segura y responsable. Esta afirmación y refuerzo son esenciales para mantener la confianza pública en la seguridad de la infraestructura energética.</p> <p>En cuanto a la prevención general negativa, la penalización de estas actividades que operan sin cumplir la reglamentación vigente, puede funcionar como un potente elemento disuasorio. Al aumentar las sanciones por el manejo irresponsable y no autorizado de estas sustancias, se desalienta la conducta ilegal y potencialmente peligrosa.</p> <p>Además, este castigo contribuye a la protección de la vida, del patrimonio económico y del orden económico al prevenir posibles tragedias y daños a la infraestructura crítica y disruptivas en la cadena de suministro de estos recursos esenciales. Por tanto, la inclusión de este comportamiento en el tipo penal es esencial para garantizar la seguridad, la estabilidad económica y el cumplimiento de las normas.</p>
<p>Artículo 327-C. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.</p>	<p>Artículo 327-C. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de las conductas punibles descritas en los artículos 327-A y 327-B, con fines fraudulentos adquiera, transporte, almacene, conserve, tenga en su poder, venda, ofrezca, financie, suministre o comercialice a cualquier título hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan debidamente reglamentadas o sistemas de identificación legalmente autorizados, o cilindros, cisternas o contenedores para su almacenamiento, cuando tales bienes provengan de la ejecución de alguno de estos delitos, incurrá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de mil (1.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrá el que destine mueble o inmueble o autorice o tolere en ellos tal destinación o realice cualquier actividad que facilite la comisión de las conductas mencionadas en el inciso anterior.</p>	<p>Se amplía el espectro penal de recepción con la finalidad de incluir escenarios en los que, habitualmente, se producen comportamientos ilícitos en contra de la cadena de suministro de GLP.</p>

TEXTO ORIGINAL	PROUESTA DE MODIFICACIÓN	PERTINENCIA
<p>Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegáficas, informáticas, telemáticas y satelitales, a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.</p>	<p>Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegáficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas combustible domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrá si la conducta se realiza sobre hidrocarburos o Gas Licuado del Petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, propano ducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o cualquier elemento que afecte la cadena de suministro de estas sustancias, esto es, la producción, almacenamiento, transporte, distribución y consumo.</p> <p>Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.</p> <p>Si la conducta recae sobre los siguientes productos o sus derivados: aceites comestibles, arroz, papa, cebolla, huevos, leche, azúcar, cacao, carne, ganado, aves vivas o en canal, licores, medicamentos, cigarrillos, aceites carburantes, vehículos, autopartes, calzado, marroquinería, confecciones, textiles, acero o cemento, en cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la pena imponible se aumentará hasta en la mitad.</p>	<p>Dado que el artículo 327-C tiene una cláusula de remisión específica sobre delitos contra el orden económico social, resulta oportuno ampliar el espectro punitivo del tipo penal de recepción, específicamente destinado a proteger la administración de justicia.</p> <p>En este sentido se incluyó un inciso para criminalizar la conducta que se realiza sobre hidrocarburos o Gas Licuado de Petróleo (GLP), o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto, fuentes inmediatas de abastecimiento o que afecten la cadena de suministro de estas sustancias.</p>

Cordialmente,


HERNANDO GONZÁLEZ
 Representante a la Cámara
 Valle del Cauca

Dirección: Cámara F No 6 - DB Bogotá D.C.
 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 307 B
 Teléfono: (571) 382 3000 Ext. 3061 - 3062

Acta de Presentación de Proyecto de Ley
 El día 4 de Noviembre del año 2025
 Se ha presentado en este día, el
 Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo _____
 Nro. 453 Con su correspondiente
 Documento Unico, suscrito Por:

 H.R. Hernando González

E-mail: hernando.gonzalez@camara.gov.co
 ultrolegonza.ale@gmail.com